



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00302-00
DEMANDANTE:	BENITO ANTONIO LAMBRAÑO FERNANDEZ
DEMANDADO:	DORA DE SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

Advierte el despacho en primer lugar, que la demanda no cumple con el requisito de establecer lo que se pretenda con precisión y claridad; por cuanto, si bien indica que pretende la reivindicación de 54 mts cuadrados de un inmueble de su propiedad, no lo especificó por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, debiendo hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Por otro lado, no encuentra el despacho claridad en cuanto a la parte pasiva en el presente asunto. Se atisba, que pretende reivindicar la porción del bien respecto de la señora DORA DE SALAZAR, de quien manifiesta su fallecimiento, no obstante, no aporta la prueba de ello. De igual modo, relaciona dentro de los hechos de la demanda a la señora ALMA LUZ SALAZAR DELGADO, como "hija de la difunta" y afirma que le hará el traslado de la demanda, no obstante, no es claro en establecer la calidad en la que la citará al proceso y ni prueba dicha calidad, aun cuando con ella se intentó la conciliación en este asunto; incumpliendo así lo establecido en el artículo 85 del CGP.

Por último, revisados los documentos anexos, encuentra el despacho que tanto el certificado tradición aportado al plenario, como la copia del acta de No conciliación, se encuentran incompletos, habida cuenta que no contienen la firma de quien lo suscriben y/o la segunda página; lo que no permite la plena verificación de los hechos de la demanda y el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para el trámite de la misma.

En consecuencia y de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles las demandas "*Cuando no reúna los requisitos formales*" y "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al

actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b2ed7c1661087a56710231c925c5e3b1dc877b4e9dea7f4b87ac6ee64c1a3**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>